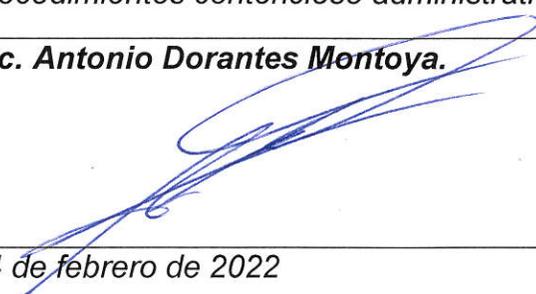
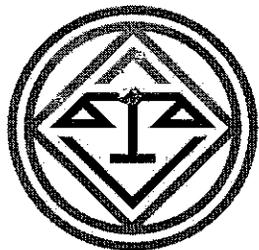




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 134/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 134/2021.

**JUICIO**                    **CONTENCIOSO:**  
426/2020/2<sup>a</sup>-III.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** -----

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el juicio principal; radicándose el Toca **134/2021** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha trece de enero del año dos mil veintiuno.

#### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se designó el Toca 134/2021 a la Magistrada de la Cuarta Sala **Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez** para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO. -** En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el  
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

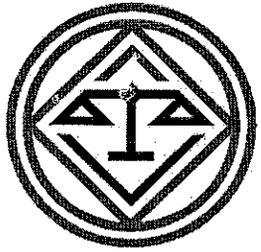
recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha trece de enero del año dos mil veintiuno por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"... , téngase por recibido el oficio CGE/DJ/0628/2021, signado por la licenciada..., Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de doce de abril de dos mil veintiuno..., respecto del recurso de revisión que originara el presente toca...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **134/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIA GUTIÉRREZ**, ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TERCERO.** – En fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte el ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Contraloría General del Estado y el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y Contralora General de la Contraloría General del Estado de Veracruz; de quienes el acto que impugnaba lo hacía consistir en: **“LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO NÚMERO 124/2018 CONSTANTE DE 38 PÁGINAS, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020 EN LA QUE DETERMINÓ IMPONERME LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.”**

En fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 426/2020/2ª-III, en el que resolvió: - - - - -

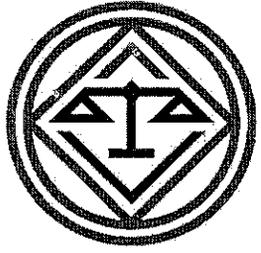
**“PRIMERO.** Se reconoce la validez de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veinte, signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente respecto a la sanción impuesta al ciudadano Jesús Flores Reyes, por las razones jurídicas y/o de hecho vertidas en la presente sentencia.”

Del escrito por medio del cual el ciudadano [REDACTED] interpone el recurso de revisión del mismo se advierte que hace valer ocho agravios, **haciendo la aclaración que no plasma el cuarto agravio, es decir,**

**del tercer agravio se traslada al quinto agravio**, los cuales son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

Al imponerse este órgano revisor de autos principales así como del recurso de revisión, de los mismos se advierte de manera clara que el actor realizó una transcripción literal de sus conceptos de impugnación hechos valer en su escrito inicial de demanda, como se expone a continuación.

Por lo que se refiere al primer agravio que hace valer solo agrega: "*Causa agravios a mí representada la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la H. Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, notificada en fecha 23 de marzo de la presente anualidad, por el actuario Adscrito a esta segunda Sala, por las razones siguientes:*", para continuar con la transcripción de su primer concepto de impugnación a foja tres de autos principales primer párrafo en el que señala que la resolución que combate en el juicio principal es inválida y debe ser declarada nula de pleno derecho por ser violatoria , para continuar transcribiendo el último y antepenúltimo párrafo de la foja seis de su escrito inicial de demanda en el que hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto que impugna, para continuar transcribiendo el segundo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda a foja siete de autos principales en el que señala que el procedimiento disciplinario administrativo incoado en su contra es completamente ilegal, así como la resolución emitida y que combate transcribiendo de manera literal los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto de su segundo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda a fojas siete y ocho de autos principales, en los que hace valer que la autoridad demandada debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y no aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

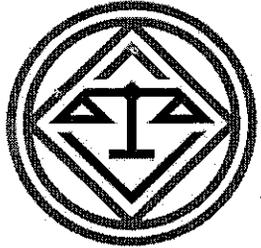


En su segundo agravio el recurrente realiza una transcripción de su tercer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, en el que hace valer que el acto impugnado en el juicio principal incoado en su contra no fue emitido por el Titular del órgano de control interno en el Instituto Veracruzano de la Cultura sino por un Encargado, como se puede advertir a foja ocho y nueve de autos principales, agregando y transcribiendo en su recurso de revisión únicamente la Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia civil, de la séptimas época, con número de registro digital 248443.

En su tercer agravio el recurrente transcribe lo hecho valer en su cuarto concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda como puede advertirse a fojas nueve a once de autos principales, en el que hace valer que el acto impugnado en el juicio principal es ilegal, ya que le ocasiona agravio que la misma este sustentada en el oficio CGE-DGTAYFP-0237-01/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el cual se le cita a una audiencia con motivo del inicio del procedimiento disciplinario administrativo “derivada del seguimiento a las observaciones FP-089/2016/002ADM, FP-089/2016/004 ADM y FP-089/2016/005 ADM.”, asimismo señala que al momento de resolver la autoridad varia la litis apartándose de los supuestos hechos y omisiones que le fueron dados a conocer en el inicio del procedimiento, de igual manera señala que de las observaciones de mérito se evidencia que el responsable de las mismas es el Titular de la Subdirección Administrativa del Instituto Veracruzano de la Cultura y que el recurrente no fungía como tal.

En su quinto agravio realiza una transcripción literal de su quinto concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, como se puede leer a fojas once último párrafo a quince de autos principales, en el cual hace valer que el acto impugnado en el juicio principal relativo a la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aun y cuando la autoridad demandada transcribe el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, debió tomar en cuenta los elementos contenidos en el citado artículo, asimismo hace valer que resulta evidente la falta de motivación para imponer la sanción que impugna lo cual lo deja en estado de indefensión.

Como sexto agravio realiza una transcripción literal de su sexto concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, como se puede leer a fojas quince último y antepenúltimo párrafo a diecisiete dos primeros renglones de autos principales, en el cual hace valer que el acto impugnado en el juicio principal la autoridad demandada no valoro las pruebas aportadas por el recurrente, consistente en copia certificada de la solventación de las tres observaciones, de igual manera no realiza pronunciamiento respecto del oficio IVEC/SA/0467/2017 ya que no analizó si con el mismo y su soporte documental se solventaban las observaciones, señalando que la autoridad al referirse solo a una de ellas y fue en el sentido de que al no existir respuesta del Órgano de Fiscalización, la probanza del actor era insuficiente; agregando en su escrito por medio del cual interpone el recurso de revisión la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia penal, de la novena época, con número de registro digital 188128, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 200234, por último transcribe la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2003017.

Como séptimo agravio realiza una transcripción literal de su séptimo concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, como se puede leer a fojas diecisiete a dieciocho de autos principales, en el cual hace valer que el acto impugnado en el juicio principal relativo a la sanción que le fue impuesta le causa agravio ya que debió existir un encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido, aduciendo que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia que pueda permitir una arbitrariedad por parte de la autoridad.

Como octavo agravio realiza una transcripción literal de su octavo concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, como se puede leer a fojas dieciocho a veinte de autos principales en el que hace valer que el acto impugnado en el juicio principal le causa agravio ya que la facultad sancionadora de la autoridad prescribió, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Expuesto lo anterior este órgano revisor concluye que son manifestaciones que solo profundizan o abundan los conceptos de impugnación formulados por el recurrente en su escrito inicial de demanda, los cuales ya fueron plenamente respondidos por la Sala A quo, sin que el revisionista expresara los agravios que le causa la sentencia combatida de fecha trece de enero del año dos mil

DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

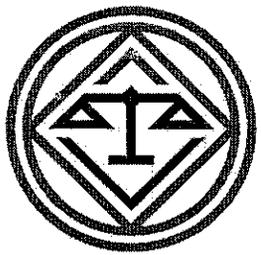
veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; advirtiéndose de la sentencia combatida que la Sala Unitaria al momento de resolver dio respuesta a todos los conceptos de impugnación hechos valer por el recurrente, como se puede leer de la sentencia que por esta vía se combate.

De ahí que, al no haber enderezado los conceptos de impugnación formulados en la demanda en contra de la resolución impugnada, es procedente lo resuelto en la sentencia que se revisa, consideraciones que, como es de verse, adquieren firmeza legal por no haber sido impugnadas por el revisionista en sus agravios formulados en el recurso de revisión que nos ocupa.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro<sup>1</sup>: *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."*, en la cual los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmaron que son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento, al no exponer argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de la Sala Natural, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 184999, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 6/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43, Tipo: Jurisprudencia.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

De igual manera es ilustrativa con respecto al tema aquí tratado, por las razones que informan su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."<sup>2</sup> (el énfasis es propio)*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el trece de enero del año dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso administrativo 426/2020/2<sup>a</sup>-III, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando; con apoyo en los artículos 345, 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

<sup>2</sup> Novena época, registro 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, materia común, página 77.  
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

## **RESUELVE:**

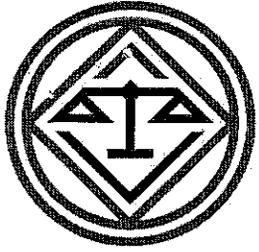
**PRIMERO.** - **Son inoperantes** los agravios vertidos por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el juicio principal, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha trece de enero del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 426/2020/2<sup>a</sup>-III, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando tercero de esta sentencia revisora.

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, que es el juicio de amparo indirecto.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Así, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Pedro José María García Montañez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.